Recurso nº 169/2024

Resolución nº 186/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de la empresa KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS ESPAÑA S.A.

(en adelante KYOCERA) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del

Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 25 de marzo de 2024 por la que se acuerda

adjudicar el "Contrato administrativo de suministro por el método de renting, sin opción

de compra, de equipos multifunción para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

(EXP. 2023010SUM)" a la empresa SISTEMAS DIGITALES CORPORATE, S.L., este

Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 23 de noviembre de 2023, se publicó en la Plataforma de

Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación y los Pliegos

que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 288.784,56 euros y dispone de un

plazo de ejecución de 48 meses.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la

recurrente.

En la mesa de contratación celebrada el 24 de enero de 2024 se da cuenta del

informe de valoración de ofertas suscrito por la Responsable TIC y el Técnico

Informático de fecha 22 de enero de 2024, así como de las ofertas presentadas, de

donde se deduce un posible error manifiesto en la oferta presentada por la mercantil

SISTEMAS DIGITALES CORPORATE, por lo que la Mesa de Contratación acuerda

solicitar a la citada mercantil para que aclare el contenido de su oferta en relación a

los precios ofertados para las copias en color y b/n.

Con fecha 31 de enero de 2024, la mesa de contratación admite las

aclaraciones de la empresa y de conformidad con las puntuaciones obtenidas acuerda

clasificar las ofertas, proponiendo la adjudicación del contrato a SISTEMAS

DIGITALES.

En relación con la oferta de esta empresa presentada, la mesa de contratación,

en su sesión de fecha 28 de febrero de 2024, acordó requerirla para que, en el plazo

de tres días hábiles, proceda a aportar la documentación técnica correspondiente a

los modelos de equipo que serían objeto de suministro.

En base a la documentación presentada se emite informe técnico en el que se

hace constar: "Vista la documentación aportada por la empresa SISTEMAS

DIGITALES CORPORATE S.L., se observan las siguientes discrepancias entre el

modelo B ofertado y las características técnicas mínimas descritas en el apartado 3

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS del PPT, en los siguientes apartados:

"Finalizador de 4000 hojas, grapadora para una de las máquinas.": El dispositivo

ofertado por el licitador indica una capacidad de 3000 hojas (pág. 32 de la

documentación aportada), dicha capacidad no cumple con lo establecido en el PPT.

Asimismo, existen otras características que no se aprecian claramente en la

documentación o que no se ajustan a la terminología: "Con alimentador automático de

originales una sola pasada 150 páginas" El licitador no especifica la capacidad del

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

alimentador de documentos ni que sea de una sola pasada. "Todos los equipos deben

llevar mesa soporte, dúplex y alimentador de originales de una sola pasada" Al

respecto del alimentador de originales de una sola pasada, tal y como se indica en el

punto anterior, el licitador no especifica que éste sea de una sola pasada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa a la mesa de contratación salvo mejor

criterio o razón que el modelo B ofertado por la empresa SISTEMAS DIGITALES

CORPORATE S.L., NO cumple las características técnicas mínimas descritas en el

apartado 3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS del PPT."

La mesa de contratación celebrada el día 13 de marzo de 2024, acuerda

requerir al licitador para que acredite que los modelos de máquinas se ajustan a las

características técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Con fecha 11 de marzo de 2024, se emite nuevo informe técnico en el que se

manifiesta que, atendiendo a las declaraciones responsables de la mercantil y del

fabricante, se informa a la mesa de contratación que cumple las características

técnicas mínimas descritas en el apartado 3 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

MÍNIMAS del PPT.

La mesa de contratación de fecha 20 de marzo de 2024 eleva al órgano de

contratación propuesta de adjudicación a favor de la citada empresa.

Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las

Rozas de fecha 25 de marzo de 2024 se acuerda la adjudicación del contrato a la

empresa propuesta.

Con fecha 10 de abril de 2024, KYOCERA presentó recurso especial en materia

de contratación contra la citada adjudicación.

Tercero.- El 18 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los

Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de

Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en

adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de

este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que

fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de

derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para recurrir al tratarse de una

empresa participante en la licitación clasificada en segundo lugar, por lo que es titular

de un interés legítimo conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de

adjudicación se adoptó el 25 de marzo de 2024, presentándose el recurso el 10 de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

abril de 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de

suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurso presentado se fundamenta en dos motivos:

1) La oferta presentada por la adjudicataria supera el precio máximo fijado en los

pliegos.

2) Incumplimiento de requisitos técnicos en uno de los modelos de fotocopiadoras

ofertados.

Respecto al primer motivo, la recurrente alega que el órgano de contratación,

atendiendo a la duración del contrato, cuantificaba el presupuesto base de licitación

en 288.784,56 euros (IVA excluido). El desglose de dicho presupuesto, en términos

anuales, se configuraba de modo que el precio unitario de copias en B/N es de 0,007

euros y el de copia de color de 0,05 euros. Por tanto, en cuanto a las copias, las que

se ofertaran en blanco y negro no podían superar el precio de 0,007 €/unidad, mientras

que para las copias en color, el precio no podría rebasar los 0,05 €/unidad.

La empresa adjudicataria ofertó para las copias en color un precio de 0,004

€/unidad, mientras que para las copias en blanco y negro ofertó un total de 0,0370

€/unidad, sobrepasando ostensiblemente el precio máximo fijado en los Pliegos para

las copias en B/N (0,0370€ > 0,007€), por lo que la mesa de contratación, al constatar

tal circunstancia, debió haber procedido a la exclusión de dicha licitadora.

Sin embargo, esta circunstancia fue calificada como un error material de los

precios unitarios en las copias en B/N, requiriendo a la licitadora para que aclarase el

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contenido de su propuesta. En su contestación manifestó que existía un error material

de modo que la oferta de copia en B/N es la de la copia de color y viceversa.

A su juicio, resulta evidente que tal forma de proceder constituye una

modificación encubierta del contenido de la oferta, vulnerando ello el principio de

igualdad que debe imperar durante el transcurso del procedimiento. Así, la Mesa de

Contratación, por medio del precitado requerimiento, le ha dotado de la oportunidad a

la referida licitadora de modificar por completo el sentido de su oferta económica en

el referido extremo, constituyendo ello una vulneración de los pliegos y de la doctrina

habida al respeto.

Por su parte, el órgano de contratación señala que ante la posible evidencia de

que se tratase de un error material, aritmético o de hecho, la mesa de contratación

solicitó aclaración a la empresa ofertante y dentro del plazo concedido contestó que

entre la documentación aportada se encontraba el Anexo 1 Oferta Económica, en cuyo

contenido se introdujeron de manera intercambiada los costes por copia ofertados en

B/N y en color. Que la transcripción correcta de los costes por copia de la oferta a los

que se compromete la empresa son 0,0040 €/unidad para copia en B/N y 0,0370

€/unidad para copia de color.

En la aclaración, el licitador señalaba: "3. - Que esta circunstancia se trata de

un mero error de transcripción de los importes y que en ningún caso ha habido

voluntad en distorsionar la oferta. Se puede comprobar fácilmente que se trata de un

error involuntario y fortuito y dar validez a los costes por copia detallados en el punto

2 de esta declaración. Se aportan 3 argumentos que apoyan esta afirmación:

1.- El coste por copia en color es siempre más caro que el de blanco y negro.

2.- Las cifras de los costes por copias y los porcentajes de baja son plenamente

concordantes.

3.- Sirva como argumento eximente que, en la mayoría de las veces, en los pliegos se

habla en primer lugar de los costes por copia en negro antes que de los costes por

copia en color".

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Añade que estos argumentos convencieron a la Mesa de Contratación de que

se trata de un mero error de transcripción y que por tanto los precios que se deben

considerar como correctos son los que figuran en la contestación a dicha aclaración y

que no superan el precio máximo fijado por los pliegos, máxime cuando los precios

indicados se corresponden con los porcentajes de baja ofertados.

Por su parte, el adjudicatario se ratifica en las alegaciones que presentó al

requerimiento de la mesa de contratación y que fueron aceptadas por ésta.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la aclaración

presentada por la adjudicataria supone, como mantiene la recurrente, una

modificación de su oferta.

Debemos partir de la que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de

los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, que considera

que en los procedimientos de adjudicación, debe tenderse a lograr la mayor

concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004), siempre que los licitadores

cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que,

atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGLCAP, determina las causas por las que

la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que

existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien

inconsistencia en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

El Informe de la Junta Consultiva de la Comunidad de Madrid 4/2007, de 31 de

mayo, considera que si el error producido en la proposición económica no implica la

imposibilidad de determinar por la Mesa cuál era el precio ofrecido para la ejecución

del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el

rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición si no altera el

sentido de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid



La jurisprudencia se ha mostrado favorable a la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas. Así cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 65 de febrero de 2007 (recurso de casación 5294/2004, RJ/2007/1595), la sentencia del TJUE 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10 SAG ELV Eslovensko a.s.), la sentencia TGUE de fecha 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08 Antwerse Bowwerken NV) y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 27 de septiembre de 2002, Tideland Signal/Comisión, dictada en el asunto T-211/02, que en su apartado 37 ha señalado que, aun cuando los comités de evaluación no estén obligados a solicitar aclaraciones, cada vez que una oferta esté redactada de modo ambiguo, tienen la obligación de actuar con una determinada prudencia al examinar el contenido de cada oferta, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indiquen que la ambigüedad puede explicarse probablemente de modo simple y que puede ser fácilmente disipada, siendo contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta de que se trate sin ejercitar la facultad de solicitar aclaraciones.

Este Tribunal, en su Resolución 490/2021, de 21 de octubre, en la línea doctrinal señalada, manifestaba: "Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo, el criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad.

La eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalista o rigoristas en



la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable".

Por su parte, la LCSP en el artículo 176.1 de la LCSP relativo a la presentación y examen de las oferta, señala que "La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio".

A la vista de la doctrina y jurisprudencia expuesta, procede analizar el caso que nos ocupa, con objeto de determinar si se trata de una aclaración legítima o nos encontramos ante una modificación de la oferta económica.

Analizadas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario.

El error resulta evidente en cuanto que, como señalaba el adjudicatario, el coste por copia en color es siempre más caro que el de blanco y negro. Por otro lado, si analizamos su propuesta inicial se observa que:

Precio unitario (IVA excluido)	%: baja
Copia color 0,0040 €	42,86%
Copia b/n 0,0370 €	26,00%

Se aprecia que las cifras de los costes por copias y los porcentajes de baja son

plenamente concordantes, ya que la copia de color que consta en la aclaración supone

efectivamente un 26 % de baja (0,0370 euros) y la de B/N un 42,86% (0,0040 euros).

La oferta inicial indicaría una baja del 92% para las copias en color y un

incremento del 528% respecto a las copias en B/N, lo que claramente carece de

sentido.

Ante estas circunstancias, no puede considerase que se haya producido una

modificación de la oferta, ya que simplemente se trata de intercambiar las ofertas, sin

mayores alternativas para el licitador, para darles coherencia. Estaríamos ante una

mera aclaración de la misma dentro de los límites legales y jurisprudenciales

señalados anteriormente, por lo que procede desestimar el presente motivo del

recurso.

Respecto al segundo motivo, alega que, a fin de dirimir la idoneidad de la oferta

presentada, la mesa de contratación requirió a SISTEMAS DIGITALES para que

explicara el sentido y alcance de su oferta técnica respecto a que el dispositivo

ofertado por el licitador indica una capacidad de 3.000 hojas, capacidad que no cumple

con lo establecido en el PPT. Asimismo, existen otras características que no se

aprecian claramente en la documentación o que no se ajustan a la terminología: "Con

alimentador automático de originales una sola pasada 150 páginas" El licitador no

especifica la capacidad del alimentador de documentos ni que sea de una sola

pasada. "Todos los equipos deben llevar mesa soporte, dúplex y alimentador de

originales de una sola pasada" Al respecto del alimentador de originales de una sola

pasada, tal y como se indica en el punto anterior, el licitador no especifica que éste

sea de una sola pasada.

Señala que nuevamente nos encontramos ante otra modificación del contenido

de la oferta presentada inicialmente, ya que el finalizador ofertado, tal y como señalaba

el catálogo, ostentaba una capacidad de 3.000 hojas, frente a las 4.000 exigidas.

Ciñéndonos a lo expuesto en la declaración responsable, se arguye tal capacidad a

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

partir de la incorporación de una bandeja de clasificación con desplazamiento, con

una capacidad máxima de 1.250 hojas (llegando, teóricamente, al límite exigido).

Huelga recordar que en ningún extremo del catálogo proporcionado por SISTEMAS

DIGITALES se alude a dicha capacidad, ni al modelo de bandeja de clasificación que

ahora pretende incorporar la precitada licitadora. Por ello, si acudimos a la página web

de RICOH, se puede comprobar que la bandeja de clasificación con desplazamiento

para la fotocopiadora IM 7000 es el modelo SH4020, no dispone de la funcionalidad

de grapado exigida.

El órgano de contratación, consciente de dicho incumplimiento, en vez de optar

por la exclusión de la propuesta formalizada, a partir del requerimiento efectuado le

permitió modificar el contenido de dicha propuesta, al ofertar un finalizador final de

4.250 hojas, a partir de la adición de una bandeja de clasificación con desplazamiento.

Como se decía, no se referencia ni el modelo ofertado ni dicha capacidad en ninguna

parte de los catálogos proporcionados inicialmente. Si bien es cierto que la bandeja

de clasificación con desplazamiento le permitía alcanzar las 4.000 hojas exigidas, ésta

carecía de la funcionalidad de grapado de las hojas, por lo que, pese a la modificación,

la oferta seguía incumpliendo las prestaciones técnicas exigidas.

Por su parte, el órgano de contratación alega que tales circunstancias fueron

apreciadas mediante informe técnico emitido por los responsables del contrato y ante

ello la mesa de contratación antes de excluir a la empresa que había ofrecido la mejor

oferta económica acordó requerirle para que en el plazo de tres días hábiles,

procediera a realizar las alegaciones que estime convenientes, así como aportar el

modelo de máquinas y características de las mismas, que serían objeto del suministro

y que se ajusten a las características contempladas en el Pliego de Prescripciones

Técnicas que rige el procedimiento de licitación.

La empresa Sistemas Digitales atendió el citado requerimiento y en lo que

respecta al incumplimiento del finalizador con capacidad de 4000 hojas con función

de grapado contestó lo siguiente:

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

- Que los modelos Ricoh IMC3010A y Ricoh IM7000 ofrecidos por el distribuidor

oficial autorizado Sistemas Digitales Corporate SL cumplen con todos los

requerimientos detallados en los pliegos técnicos de la contratación.

- Que en lo relativo al modelo Ricoh IM7000, éste permite incorporar un

finalizador grapador que dispone de dos bandejas de salida, una superior y una

bandeja de desplazamiento. La capacidad máxima total es de 4.250 hojas.

Que la información que se detalla en el catálogo del producto tiene un carácter

comercial y generalista ya que la capacidad del accesorio depende de diferentes

factores como el gramaje de papel (el finalizador permite una horquilla entre 52 y 105

gr/m2), el fabricante del mismo (existe un gran número de ellos con sus

particularidades) y las condiciones de humedad y temperatura en el momento de su

uso (el papel es un elemento muy sensible a posibles variaciones en estos factores).

La información comercial intenta contemplar condiciones promedio de todos los

factores contemplados, pero no detalla condiciones particulares que pueden

incrementar o reducir la capacidad del finalizador grapador del modelo Ricoh IM7000.

Ante las explicaciones dadas por el responsable de la mercantil y del fabricante,

el informe técnico manifiesta que el modelo B ofertado por la empresa cumple las

características técnicas mínimas descritas en el PPT.

Por su parte, el adjudicatario se ratifica en las alegaciones que presentó al

requerimiento de la mesa de contratación y que fueron admitidas por ésta.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si el adjudicatario cumple

las exigencias previstas en el PPT transcrito anteriormente.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin

salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las

prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 del

LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la

realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los

contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como

definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos

mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la

responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución

del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo

en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y

posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del

resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro

supuesto de vulneración del principio de igualdad,

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual.

No obstante lo anterior, previamente al análisis del incumplimiento de las

prescripciones técnicas planteadas por la recurrente, debemos advertir que, tanto en

el análisis que corresponden al procedimiento propiamente dicho como al de las

ofertas presentadas, debe examinarse las ofertas en su conjunto y distinguir aquellos

posibles incumplimientos que afectan de forma definitiva a la oferta o a la ejecución,

de aquellos otros que pueden ser fácilmente subsanados e incluso variados a lo largo

de la ejecución del contrato.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En el caso que nos ocupa, en la aclaración presentada por el adjudicatario se

manifiesta que en lo relativo al modelo Ricoh IM7000, éste permite incorporar un

finalizador grapador que dispone de dos bandejas de salida, una superior y una

bandeja de desplazamiento. La capacidad máxima total es de 4.250 hojas. Por tanto,

la posible deficiencia de información de la documentación inicial queda claramente

subsanada, sin que esto suponga una modificación de la oferta.

Como señala el órgano de contratación, en multitud de ocasiones los catálogos

que se presentan junto con la oferta, no contienen la información de forma precisa u

omiten algunas de las características y ello porque su finalidad es más bien de carácter

comercial y por ello la mesa de contratación antes de excluir de forma indebida la

oferta que había obtenido la mejor puntuación, le concedió un plazo de alegaciones

para que precisara si los modelos de fotocopiadoras ofertadas cumplían con el pliego

de prescripciones técnicas y una vez contestados dichos requerimientos los técnicos

municipales responsables del contrato concluyeron que cumplen con las

características mínimas del PPT.

De esta forma, aquellos posibles incumplimientos u opciones que no repercutan

de forma inequívoca, inviable o insalvable en la oferta no deben ser motivadores de

exclusión de la propuesta, pues llevar este principio a un plano totalmente rigorista

conllevaría la exclusión de la totalidad de las ofertas y la declaración de desiertos de

todos los contratos coincidentes con este objeto.

De todo lo anterior, debe deducirse que el adjudicatario ha cumplido las

prescripciones técnicas previstas en el PPT, por lo que procede la desestimación del

presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa KYOCERA DOCUMENTS SOLUTIONS ESPAÑA

S.A. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las

Rozas de fecha 25 de marzo de 2024 por la que se acuerda adjudicar el "Contrato

administrativo de suministro por el método de renting, sin opción de compra, de

equipos multifunción para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (EXP.

2023010SUM)" a la empresa SISTEMAS DIGITALES CORPORATE, S.L.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Levantar la suspensión para los lotes automática prevista en el artículo 53

de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org